

RESUELVE:

Artículo 1.º De conformidad con lo determinado en el artículo 13 de la Ordenanza número 142, decláranse aplicables á los buques salidos de puertos del Adriático, después del 20 de julio, las medidas profilácticas establecidas en la precitada Ordenanza.

Art. 2.º Publíquese para conocimiento general.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

José Martirené,
Secretario.

Sobre introducción de cadáveres y restos al país

Simplificación de requisitos

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores se ha dictado el siguiente decreto modificando el Reglamento vigente sobre introducción de cadáveres y restos al país:

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, julio 28 de 1911.

Vistos: 1.º La nota del Consulado General en la Argentina, de fecha 30 de junio de 1910, solicitando la simplificación de los requisitos exigidos en los casos de remisión de cadáveres; y 2.º El informe del Consejo Nacional de Higiene,—

Considerando: Bien fundadas las conclusiones del informe del Consejo Nacional de Higiene y suficientes las modificaciones aconsejadas para el objeto que tuvo en vista el Consulado General en la Argentina,

El Presidente de la República, acuerda y decreta:

Artículo 1.º Las disposiciones del Reglamento de 2 de abril de 1888, sobre introducción de cadáveres y restos, quedan en vigencia con las modificaciones siguientes:

«Artículo 8.º Para efectuar en general el traslado de restos, se llenarán los siguientes requisitos:

- «1.º Acompañar la solicitud respectiva de una copia debidamente autorizada de la partida de defunción expedida por la Oficina del Registro de Estado Civil y legalizada por el Agente Consular.
- «2.º Un certificado expedido por el Consulado ó por un funcionario médico de la localidad que aquél considere competente, y legalizado por dicho Consulado, en el cual certificado conste que el cierre y embalaje de los restos se ha practicado en las condiciones requeridas por el Reglamento vigente. En el caso de tratarse de personas fallecidas por enfermedades infecto-contagiosas se observará lo dispuesto en el artículo anterior (7.º)».

Art. 2.º Los Consulados cobrarán en cada caso y como único derecho por las diligencias y certificados que practiquen, los que prevé el número 63 del Arancel.

Art. 3.º Comuníquese y publíquese.

(Rúbrica del señor Presidente).

JOSÉ ROMEU.
P. MANINI RÍOS.

Sobre vacunación obligatoria

Informe de la Comisión de Legislación de la Cámara de Senadores sobre el proyecto de ley referente

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Legislación integrada ha prestado preferente estudio al proyecto de ley de vacunación y revacunación antivariólica obligatoria, remitido con sanción por la Honorable Cámara de Representantes, y no puede menos que aconsejar su aprobación, porque tiene la completa seguridad de que por medio de la aplicación de esta ley, contribuimos á que una de las enfermedades infecto-contagiosas agudas, que antes del descubrimiento de Jenner (1796) hacía más víctimas en la humanidad, desaparezca para siempre de nuestro país bajo su forma epidémica y disminuya enormemente el número de fallecimientos que ella produce.